

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 14 de enero de 2022 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170033800/40Jhon%20Edwar%20Herrera%20Agudelo%20-%20Calificaci%C3%B3n%20perdida%20capacidad%20laboral%20y%20ocupacional.pdf?csf=1&web=1&e=65aB2N). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 007

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
DEMANDANTES	Jhon Edwar Herrera Agudelo y otros
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Transporte y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	Compañía Aseguradora de Fianzas y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 14 de enero de 2022 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170033800/40Jhon%20Edwar%20Herrera%20Agudelo%20-%20Calificaci%C3%B3n%20perdida%20capacidad%20laboral%20y%20ocupacional.pdf?csf=1&web=1&e=65aB2N), suscrito por el Médico Ponente, Federico Antonio Gómez Gallego, integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5acdc454d5f28884183155d10f00af32e3c480ae6b11aa442079f13cf828175

Documento generado en 17/01/2022 02:17:53 PM

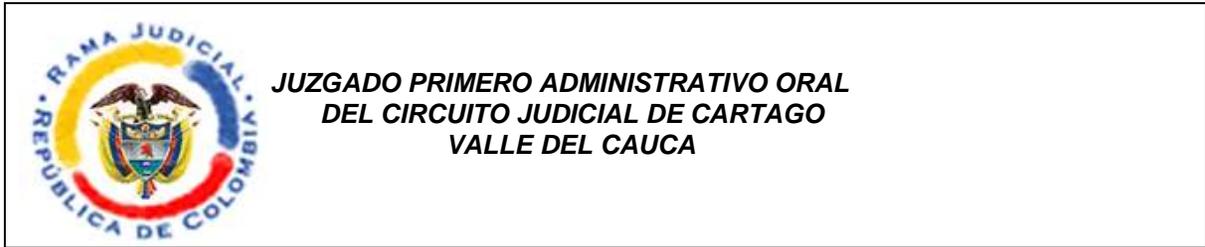
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.006

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00400-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NOELLY BEDOYA VASQUEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ce168e2b39596d1a05b5226e4f9997b395974fd8ebede69e5aa48bd823a64**
Documento generado en 17/01/2022 02:18:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 002

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00393-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No. **76895-SHM-2019-0005** del 8 de marzo de 2019.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo No. **76895-019-2019** del 20 de agosto de 2019.

En consecuencia de lo anterior pide “i) se declare que la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. Sociedad que fuera absorbida por fusión por la Sociedad DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A., no está obligada a cancelar el valor del impuesto determinado en los actos administrativos demandados y en consecuencia que nada debe al Municipio demandado por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2013, 2014, 2015...”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-046 27 ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-046 27 ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 76895-SHM-2019-005, de fecha 08 de marzo de 2019; así como resolución No. 76895-0019-2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 20 de agosto de 2019; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2019-00393-00.**”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además dar por terminado el proceso, sin condena en costas a las partes.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y el director del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2013, 2014 y 2015 ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió DISTRIBUIDORA TROPICALI

S.A.S. que tuvo como NIT 890316662-2 hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. con NIT 80109274-3, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – **LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 76895-SHM-2019-005**, de fecha 08 de marzo de 2019; así como resolución **No. 76895-0019-2019** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 20 de agosto de 2019- de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. que tuvo como NIT 890316662-2 hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. con NIT 80109274-3 no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2013, 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa86fdee0c5ba1b2262df76a62661ee39ab5573785b768caa85941488b746bd**
Documento generado en 17/01/2022 02:18:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**